

**Fundación de 300 ducados de plata de principal con nueve ducados de vellón de réditos al año por Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay su legítima mujer vecinos del Pasaje de San Sevastian, a favor de la Capellanía que fundaron Juan López de Yriberri y su mujer.**

**1707-04-12**

**AHPG-GPAH 3/2462, A: 104r-106r**

Sébase por ésta Carta de imposición y nueva fundación de Censo que comúnmente llaman al redimir y quitar vieren como nos Joseph Jorge de Yllumbe y Ana María de Garay marido y mujer legítimos vecinos del Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián, habiendo precedido entre ambos conjuntos la licencia y venia marital que el derecho previene y su aceptación según que así lo confesamos (de que yo el presente Escribano doy fe) y usando de ella ambos juntos y cada uno de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de Duobus Reis debendi y la auténtica presente Hoc hita defide iusoribus, y el beneficio de la división y excusión de bienes, depósito de las expensas, y las demás leyes de la mancomunidad como en ellas, y en cada una de por sí se contiene; Otorgamos por ésta presente Careta que por nosotros mismos y en nombre de nuestros hijos herederos y sucesores imponemos situamos y fundamos a favor de la Capellanía que fundaron Juan López de Yriberri y Magdalena de Echaburu su mujer vecinos que fueron de éste Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía en la Iglesia Parroquial de San Juan Baptista del mismo Lugar cuyo Capellán es al presente el Licenciado D. Pascual de Rivadeo Vicario y Beneficiado actual de dicha Parroquia y su Patrono de dicha Capellanía lo es el Capitán D. Joseph de Yriberri nieto legítimo de dichos fundadores vecinos así bien de éste dicho Lugar, y a favor del dicho Capellán presente, y sus sucesores nueve ducados de vellón de renta en cada un año, que sale a razón de tres por ciento conforme a la última pragmática de Su Majestad publicada en su razón el día trece de Febrero del año pasado de mil setecientos y cinco, por precio de trescientos ducados de plata de a once reales de plata cada uno que los recibimos a la derecha presente por manos del dicho Capitán D. Joseph de Yriberri en presencia del dicho Señor Vicario Capellán presente en ochenta y dos doblones de a dos escudos de oro, en oro, y veinte reales de plata en dos escudos de plata todos ellos en buenas monedas usuales y

corrientes ante el Escribano y testigos de ésta Carta de que le pedimos de fe (y yo el dicho Escribano la doy por haberse hecho el entrega y recibo de dicha cantidad ante mí y dichos testigos contados y reconocidos en toda forma), y nosotros los dichos marido y mujer como satisfechos y contentos de dichos trescientos ducados de plata recibidos otorgamos Carta de pago y recibo en forma a favor de dicha Capellanía y su Patrono tan bastante y firme como a su derecho convenga, y nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros y a nuestros hijos herederos y sucesores a que pagaremos, y ellos pagarán los dichos nueve ducados de vellón de la renta correspondiente al dicho principal en cada un año hasta la quita y redención de su Capital puestos a nuestra costa en poder del Capellán presente, o en su falta en el de sus sucesores en dicha Capellanía en una paga y plazo que el primero será de hoy día de la fecha en un año, y los demás sucesivamente por el tal día de año en así como fueren cayendo hasta su luición y redención en forma, y los pagaremos en buena moneda usual y corriente al tiempo de su cobranza; el cual dicho Censo principal y rentas de él con más las costas de su cobranza los imponemos y fundamos generalmente sobre nuestras personas y bienes, y sin que la obligación general derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario la una a la otra sino que de ambos derechos y de cualquiera de ellos se pueda usar, los imponemos y cargamos especial y expresamente sobre una Casería llamada Estibauz sus lagares, manzanales, prados, y lo demás pertenecido a ella sita en el Lugar de Alza jurisdicción de dicha Ciudad de San Sebastián y sobre unas casas propias que yo el dicho Joseph Jorge tengo en el cuerpo del dicho Lugar del Pasaje jurisdicción de dicha Ciudad de San Sebastián, notorias y conocidas en él todos los cuales dichos bienes son libres de Censo Vínculo Mayorazgo fideicomiso, y de otro gravamen carga real y perpetua, y aseguramos que aquellos dan mucho más de renta que los dichos tres ducados de vellón de réditos de éste Censo en cada un año, y nos obligamos y a nuestros sucesores a que tendremos, y ellos tendrán bien reparados y labrados los dichos bienes hipotecados de manera que vayan en aumento y no en disminución, y que no los venderemos ni enajenaremos en manera alguna sin que primero se redima éste Censo principal con la paga de todos sus réditos pena de que la venta y enajenación, que de otra manera se hiciere sea en sí de ninguna de ningún valor y efecto, y de que por el mismo hecho queden los dichos bienes y cada uno de ellos, insolidum más firmemente afectos y sujetos a la seguridad del dicho Censo para poder ser ejecutados aunque los posean cualesquiera terceros; y es condición que cuando nosotros o nuestros hijos y

sucesores quisiéramos redimir y quitar éste Censo, lo podamos hacer pagando los dichos trescientos ducados de plata de principal con los réditos que al tiempo se debieren todo junto y en una sola paga en moneda usual y corriente al tiempo de ella, puestos y entregados en poder del Capellán de dicha Capellanía, y su Patrono que por tiempo fueren quienes han de ser obligados a recibirlos, y otorgamos a nuestro favor, y de quien hiciere su luición carta de pago y redención, con la entrega de ésta escritura cancelada, y no lo haciendo así se cumplirá con depositarlos ante la Justicia ordinaria de dicha Ciudad de Fuenterravía y hacerles saber al dicho depósito a dichos Patronos y Capellán o sus sucesores, y desde aquél día no han de correr réditos algunos y éste Censo ha de quedar redimido y nosotros y nuestros bienes, hijos y sucesores libres de él como si no se hubiese impuesto y lo que en contrario se hiciere no valga= Y con las dichas condiciones y prevenciones fundamos éste dicho Censo, y para que nos compelan a su cumplimiento como si el tenor de ésta escritura fuese Sentencia de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada damos poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro propio jurisdicción y domicilio, y la ley Sit combenerit de iurisdictione ómnium iudicum para que nos compelan a su cumplimiento como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma= Y yo la dicha Ana María de Garay por ser mujer renuncio las leyes del Senatus Consulto Beleyano las de Toro, Madrid y partida y las demás que son y hablan en favor de las mujeres de cuyos efectos fui certificada por el presente Escribano (de que yo el dicho Escribano doy fe) y como sabedora las renuncio= En cuyo testimonio, así lo otorgamos en éste dicho Lugar del Pasaje jurisdicción de dicha Ciudad de Fuenterravía a doce de Abril del año de mil setecientos y siete siendo presentes por testigos... y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron y yo en fe de todo ello=

---